



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandados: ANA MERCEDES LADINO CARRERO Y LUIS MANUEL AMÉZQUITA

Radicación No. 11001400307620180068400

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Finanzauto S.A., a través de apoderada judicial, promovió demandada ejecutiva en contra de los señores Ana Mercedes Ladino Carrero y Luis Manuel Amézquita Bernal, para que se librara mandamiento de pago por \$16.761.145,00 como capital acelerado; \$1.654.125,75 por las cuotas en mora desde febrero de 2018 hasta mayo de 2018; \$1.409.629,73 por intereses remuneratorios; \$82.296,00 como prima seguro de vida, \$519.472,00 como prima seguro vehículo, más los intereses de mora hasta que se produzca el pago.

2. La demanda se fundamenta en los demandados suscribieron el pagaré No. 143629, para pagar la suma allí consignada en 36 cuotas mensuales desde el 30 de noviembre de 2017, con intereses de plazo y primas de seguros.

Que para garantizar la obligación la demandada constituyó prenda abierta y sin tenencia a favor del demandante sobre el vehículo de placas WLM 520. firmándose un otrosí ampliando el gravamen hasta por el término de 60 meses.

3. Repartida la demanda el Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, D.C. mediante auto de 21 de agosto de 2018 libró mandamiento de pago por los capitales, seguros e intereses de remuneratorios y de mora pedidos.

4. La demandada Ana Mercedes Ladino Carrero se notificó mediante aviso manteniéndose silente y el demandado Luis Manuel Amézquita Bernal lo hizo a través de curador *ad litem*, proponiendo las excepciones de mérito que nominó "*inexistencia de obligaciones expresas, claras y exigibles demandadas dentro del proceso*", soportada en que las obligaciones eran ininteligibles por el compendio matemático realizado en el mandamiento produciendo confusión y "*genérica*" sustentada en la demostración en el curso del proceso de una excepción.

Surtido el traslado de los mecanismos de defensa, la parte demandante se opuso al mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "*2. [c]uando no hubiere pruebas por practicar*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793), de suerte que le compete a la parte demandada desvirtuar su calidad a través de los instrumentos que le legislador le otorga.

Como el pagaré está suscrito por los ejecutados quienes no lo tacharon de falso, sin que en allí se hubiese consignado salvedad alguna, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad.

Como lo ejercido es la acción cambiaria por la falta de pago de la obligación (C. de Co. 780), la ley permite al tenedor reclamar el importe del título, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento y los gastos de cobranza, entre otros como lo prevé el artículo 782 *ejusdem* y que es lo que la demandante persigue.

4. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Pero para que el título pueda tener virtualidad ejecutiva debe cumplir además con las condiciones de fondo, relacionadas que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible. Que sea expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, por tanto las obligaciones presuntas no cumplen con esa exigencia; clara quiere decir que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido y exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

5. En el asunto que ocupa la atención, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, por tanto, su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793).

En efecto, se halla la mención del derecho que en el título se incorpora, una suma de dinero, la firma de quien lo crea, los otorgantes, Ana Mercedes Ladino Carrero y Luis Manuel Amézquita Bernal (fl. 3) (art. 621 nums. 1 y 2 C. de Co.,).

De igual manera, figura la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, \$19.585.748,00; el nombre de la persona a quien debe efectuarse el pago Finanzauto S.A.; la indicación de ser pagadero a la orden, y la forma del vencimiento, con vencimiento ¿s ciertos sucesivos (arts. 709 y 673 C. de Co).

Así pues, los obligados deben estarse a lo inmerso en el documento, pues la clase y extensión del derecho contenido en él deriva principalmente de su literalidad, que respaldada con su firma también hará presumir la veracidad de lo que allí se declaró, pues es una expresión cierta de la voluntad de los infrascritos de obligarse en forma cambiaria.

De igual forma, se acompañó contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia) sobre el automotor de placas WLM 520, figurando inscrito en el certificado de tradición.

6. Ahora bien, en el mandamiento de pago pronunciado en este proceso de 21 de agosto de 2021 se dejó consignado en forma clara, precisa y específica a qué conceptos correspondían cada uno de los numerales que allí se consignaron.

En efecto, en el numeral primero se dispuso el valor del capital acelerado por \$16.761.145,00; en el 1.1. la cantidad por capital de las cuotas en mora de febrero a mayor de 2010, las que sumadas ascendieron a \$1.654.125,75; en el 1.4. la cifra por los intereses remuneratorios de febrero a mayo de 2018, que sumados corresponden a \$1.409.629,73; en el 1.5. el capital de las primas de seguro de vida de febrero a mayo de 2018 que sumadas son \$82.296,00; en el 1.7. el capital de seguro de vehículo de febrero de mayo de 2018 que sumados arrojan \$519.472,00, más los réditos de mora.

Como se ve lo plasmado en el auto de apremio corresponde a lo pedido en la demanda, ni más ni menos, efectuándose una simple operación matemática, sin que se resienta la obligación de expresividad y claridad, pues no se presta a confusión, dada la organización que se hizo de los conceptos exorados tanto en el libelo genitor como en el mandamiento. Es más, la exigibilidad la otorga cláusula aceleratoria pactada en el título valor, de la cual se hizo uso con la demanda ante la mora en el pago de varios de los instalamentos acordados (fl. 3).

7. La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a

estudio, la parte ejecutada no demostró los hechos que soportan la excepción impetrada, carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., dado que tenía la carga procesal de demostrarlos con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Mírese que no se evidencia respaldo que su propio dicho, por lo que es necesario memorar que las afirmaciones que se realicen por el interesado son insuficientes para desvirtuar el título, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*¹

8. Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., el demandado dentro de los diez (10) siguientes a su notificación puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, de suerte que le compete a la parte ejecutada revelar o exponer los motivos o fundamentos factuales que sirven de pilar de los medio enervantes, pues si se busca debilitar el título ejecutivo o dejar sin efecto, es necesario que explique los hechos soporte de las excepciones, lo contrario impide que la contraparte los

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

conozca y de esa manera poder defenderse y el juez carece de elementos de hecho sobre los cuales resolver en la sentencia.

En este asunto el curador *ad litem* de la parte demandada alega que *“en el evento de que en el transcurso del proceso se recauden pruebas demostrativas de una excepción, se le ruega al señor juez que así lo declare en la sentencia que ponga fin al proceso”* (fl. 146), es decir, una excepción genérica, pero sin señalar en forma puntual y concreta los hechos que sirven de sustento para su medio de defensa como lo exige el numeral del artículo 1º del artículo 443 de la codificación procesal, siendo frustráneo el medio de defensa.

9. Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de mérito exoradas por la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, la práctica de la liquidación del crédito, imputando el valor del abono efectuado con ocasión de la dación en pago, y se condenará en costas a los ejecutados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando el valor del abono efectuado con ocasión de la dación en pago.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencies en derecho la suma de \$1.021.333,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE².

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

²

Providencia notificada mediante estado electrónico E-148 de 1º de septiembre de 2021

Juez Municipal
Civil 76
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

405ea8a00eac27200083cb659ca83238940cb9e3e9bc1ecf74
5aec5455b3a162

Documento generado en 31/08/2021 04:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a